REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO HONORARIOS Rad.54001311000120150007400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que, previa demanda impetrada por la doctora DORIS RIVERA GUEVARA, mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago contra los señores ELIZABETH SIERRA JAIMES Y LUIS FRANCISCO SIERRA JAIMES, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA como partidora dentro del proceso de sucesión 54001311000120150007400, las siguientes sumas de dinero: a) UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) correspondiente a honorarios profesionales como partidora. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 se ordeno el emplazamiento de los demandados ELIZABETH SIERRA JAIMES Y LUIS FRANCISCO SIERRA JAIMES de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., edicto emplazatorio que fue publicado en el sistema nacional de personas emplazadas, sin que concurrieran los demandados.

Posteriormente se procede conforme al art. 48 numeral 7 del código General del Proceso a designar como curador Ad -Litem para que represente a los demandados hasta su terminación a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO MARQUEZ, a quien se le notificó de la demanda, sus anexos y auto que ordena mandamiento de pago, la cual dio contestación a la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones.

En este sentido el Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra los demandados ELIZABETH SIERRA JAIMES y LUIS FRANCISCO SIERRA JAIMES, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen a los demandados, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados ELIZABETH SIERRA JAIMES y LUIS FRANCISCO SIERRA JAIMES. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000)

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa9795d3f1855502975e14dbc751398aa9663b93b089bb7c80301397b85a31**
Documento generado en 15/09/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190050300. Fil.Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de información que hace el señor Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, allegada vía correo electrónico, se dispone requerir de manera inmediata a la parte demandada señores JOSE OMAR MORA CARRILLO, DORIS MORA CARRILLO, LUIS ALBERTO MORA CARRILLO y NELSON MORA CARRILLO, para que informe el nombre completo y el documento de identificación de su señora madre, lo anterior se requiere para vincularla en la practica de la prueba de genética a realizarse el próximo 5 de Octubre del 2022 hora 9:00 de la mañana, y así completar el perfil genético de los hijos del fallecido ARISTOBULO MORA CONTRERAS.

Notifíquese el presente auto a los demandados igualmente póngase en conocimiento del demandante a los correos asomado en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906934d473bd067a45105a8d26701b40625a33917feb41f0d6121e07c1488360**

Documento generado en 15/09/2022 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120200006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la demandante señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS, se ordena requerir al pagador del SEGURIDAD PRIVADA BARI para que informe si han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante audiencia de fecha 03 de febrero de 2022, lo cual se les notifico a través del oficio 0045 del 04 de febrero de 2022, indicando las razones por las cuales no se han aplicado los respectivos descuentos al demandando SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS, c. c. # 1.093.751.084.

Adviértasele al pagador sobre las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado por el juzgado, lo cual lo hace solidario del pago de las cuotas dejadas de pagar.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c814b4ee6dccee39aa22f7747b9a247cea6809298f59354351897b971159b**

Documento generado en 15/09/2022 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200032100 Suc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de partición adicional, presentada por la heredera, menor M.J.P.C., representada por su curador, señor LUIS EULISES CANAL ANTOLINEZ y a través de apoderada judicial, por reunirse los requisitos formales se dispone dar trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 518 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, en el proceso, la única persona heredera reconocida y adjudicataria de bienes es la solicitante menor M.J.P.C, no habiendo por consiguiente a quien correr traslado, se dispone de plano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., a impartir aprobación a los inventarios presentados.

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que conforme a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6fd21a7b04c578297bd655d450aebbf9fc357bd0d751aa780984d03c484d1**
Documento generado en 15/09/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rad.54001311000120210023900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a los escritos que anteceden, mediante los cuales las señoras LUZ DORIS MARTINEZ VALERO, MARTHA MAYIBE MARTINEZ VALERO, MARIBEL MARTINEZ VALERO y DORA VALERO DE MARTINEZ, y el señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, a través de apoderada judicial, solicitan el reconocimiento como interesados en este sucesorio, se dispone:

Acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante los respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la solicitud, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hijas/hijo del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ, a las señoras LUZ DORIS MARTINEZ VALERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.284.498 de Cúcuta, MARTHA MAYIBE MARTINEZ VALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.751 de Cúcuta, MARIBEL MARTINEZ VALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.286.120 de Bogotá y al señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.297 de Cúcuta.

Acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante el registro civil de matrimonio y partida de matrimonio religioso aportados con la solicitud, se le reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de cónyuge supérstite del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ, a la señora DORA VALERO DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.049.880 de Bogotá.

Reconocese como apoderada judicial de las señoras LUZ DORIS MARTINEZ VALERO, MARTHA MAYIBE MARTINEZ VALERO, MARIBEL MARTINEZ VALERO, DORA VALERO DE MARTINEZ, y el señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, a la doctora MARIANA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.835.882 de Bogotá y T.P. 367.999 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud de traslado, envíese el link del expediente digital del presente proceso de sucesión al correo electrónico de la apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos a efectos de que se tenga conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares frente a los cánones de arrendamiento realizada por la señora KAREN SHIRLEY MARTINEZ GRASS, a través de su apoderada judicial, se advierte que, dada la ausencia de prueba del contrato de arrendamiento surtido entre el causante y los establecimientos, se reitera la imposibilidad de decretar el embargo de los cánones de arrendamiento. Sin embargo, demostrada la existencia de dichos establecimientos en las propiedades del causante se ordena:

1. Requerir a la señora DIANA CAROLINA ROLON ROSAS, propietaria del establecimiento comercial denominado CASA CENTRAL para que manifieste a este Despacho si entre el causante y el establecimiento existe contrato de arrendamiento vigente, en cuyo caso envíe al correo electrónico de este juzgado copia del referido contrato. Ofíciese de conformidad.

2. Requerir a la señora CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ TOCA, propietaria del establecimiento comercial denominado INSTITUCIÓN EDUCATIVA FORMANDO Y TRANSFORMANDO para que manifieste a este Despacho si entre el causante y el establecimiento existe contrato de arrendamiento vigente, en cuyo caso envíe al correo electrónico de este juzgado copia del referido contrato. Ofíciese de conformidad.

Finalmente, se informa a la solicitante que a la fecha la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos no ha emitido respuesta a este Juzgado del oficio posterior a la corrección realizada mediante oficio del 3 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44a91a5386ddd004e664f08ff6003979c36160bbe129d4bbf2700bd2db8bce8**
Documento generado en 15/09/2022 06:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C
Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120220002900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado conjuntamente por aquí partes demandante GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ y demandado CARLOS RUIZ RINCON, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que los mismos llegaron a un acuerdo conciliatorio que definió las pretensiones de la demanda, lo cual no involucra descuento por nómina, se accede a lo solicitado y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se ordena oficiar al pagador de la Caja de retiro de la policía – CASUR.

Así mismo, conforme a lo solicitado se dispone hacer entrega de los títulos judiciales existentes a orden del juzgado a la señorita GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ. Líbrese la correspondiente orden de pago.

Respecto a los dineros que lleguen a futuro en virtud de la medida cautelar decretada se ordena hacer devolución al señor CARLOS RUIZ RINCON, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 156 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220008700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir la solicitud de terminación impetrada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico,el día 30 de agosto del año en curso, la parte demandante, a través de su apoderado, solicita la terminación del proceso, para lo cual expone: "... *respetuosamente me permito SOLICITAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, solicito respetuosamente que se levante las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y estos oficios sean enviados a mi correo y al del IVAN RODOLFO HERNANDEZ CONTRERAS, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.120.*"

Con la solicitud se acompaña copia del documento titulado "ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL" la cual da cuenta que entre las partes se celebró un acuerdo respecto a la obligación alimentaria en cobro, fijando el monto de la obligación en la suma de $5´500.000, y en el ordinal quinto del acta se consigna lo siguiente: *QUINTO: Acuerdo conciliatorio los términos de este acuerdo conciliatorio se dan como se expresa a continuación: la obligación de entrega de dinero se cancelará en efectivo al momento de la suscripción del presente documento."*

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el caso de estudio se advierte que en el poder conferido se otorgó al apoderado la facultad de recibir, y de igual manera en el documento aportado aparece que la suma producto del acuerdo se cancelaría a la firma de dicho documento, el cual aparece suscrito tanto por la demandante como por el demandado, con reconocimiento de firma ante notario.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, se accede y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e20eafd0f10dd7e3f6cb396c19025571ee44946fcfe265189b4ec2311ad341**
Documento generado en 15/09/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220026000 Nul. Testa.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO,** que, por intermedio de apoderada judicial, han presentado las señoras MARÍA DEL PILAR ILIAN BERMÚDEZ y SOLANDA DEL CARMEN BERMUDEZ DE ILIAN, en contra de las señoras CAROLINA ILIAN BERMUDEZ y CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO y sería el caso de proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque:

El poder anexo que se encuentra conferido por la señora CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO, carece de autenticidad, pues no tiene nota presentación personal ni se demuestra haber sido remitido desde el correo electrónico de la otorgante.

De otra parte, en los poderes no se expresa el correo electrónico del apoderado, lo cual es exigencia de la ley 2213 de 2022, que prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Consecuentemente de momento no se reconocerá personería jurídica.

El encabezado de la demanda carece del requisito exigido por el numeral 2 del articulo 82 del C.G. del P., entendiendo que debe aclararse nombre, domicilio e identificación de las partes.

No se encuentra anexo el correspondiente registro civil, donde se demuestre el parentesco descrito entre la señora SOLANDA DEL CARMEN BERMUDEZ DE ILIAN y el cujus FERNANDO ILIAN BERMÚDEZ, consecuentemente en la demanda debe establecerse la calidad en la cual se encuentran demandando las señoras MARÍA DEL PILAR ILIAN BERMÚDEZ y SOLANDA DEL CARMEN BERMUDEZ DE ILIAN.

Se esta demandando en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite de notificaciones nada se dice del domicilio de las demandadas, situación que

debe ser esclarecida, pues es imposible determinar el factor de competencia cuando no se han acreditado los domicilios ni de las demandantes, ni de las demandadas.

Respecto a los correos electrónicos de las demandadas, deberán las demandantes declarar bajo gravedad de juramento como obtuvieron dichos correos tal como prevé la ley 2213 del 2022, así mismo, deberá acreditar el envió de la demanda y sus anexos a las demandadas, teniendo en cuenta que no hay solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3993c489962b893e4c98e6bbc7c56fa664f73c10149c36e958a7f91bce070e**
Documento generado en 15/09/2022 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220028000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en el cual solicita se admita la Demanda, por cuanto una vez revisado el link de expediente, específicamente en la Carpeta denominada "Impedimento Juzgado Quinto de Familia", en el Numeral 015 se anexa el Acta de Registro civil de Nacimiento que se pretende anular, motivo por el cual el Despacho inadmitió y rechazó la Demanda, y verificado que efectivamente el documento anexo echado de menos y que motivo la inadmisión y rechazo de la demanda, si obra en el expediente, se dispone dejar sin efecto los Autos del 10 de agosto y primero de septiembre del año en curso.

En consecuencia, como de la revisión de la demanda se advierte que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P, se ADMITE la Demanda mediante la cual el señor JHON JAIRO VARGAS RÍOS, identificado con Pasaporte No.046166229 de Venezuela, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 29265306 NUIP 98-07-04 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fín de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JHON JAIRO VARGAS RÍOS Indicativo Serial No. 29265306 NUIP 98-07-04 del 20 de octubre de 1999.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy
por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfaaed1c89fef362a2d6c611ed2c542a1f16efb56c0399d8030b8781eb7c8c3**

Documento generado en 15/09/2022 06:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220029900 Sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ, que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido la señora LILIA RAMIREZ MARTINEZ, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder carece de presentación personal ante notario, o autoridad judicial, si bien pareciera que se esta enviando desde el correo de la demandante lo cierto es que no se ha realizado en debida forma pues tanto en la demanda como en el poder se ha estipulado el correo electrónico de la demandante como liliar69@gmail.com, sin embargo se observa que la remisión del mismo, se hace a través del correo liliramar425@gmail.com, con lo que se incumple lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, para la autenticación de poder digital. En consecuencia, no resulta procedente por el momento reconocer personería jurídica para actuar.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11081de07a22ae52e3f014650726168304c19ac43ab622fb40d6a4a8c0d3e599**

Documento generado en 15/09/2022 06:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000202200425OO Nul. Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor CAMILO ANDRÉS ROZO CACUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.004.809.496, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.32359920 del 09 de abril de 2003 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente: El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "... *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*".

Adicionalmente se advierte que el poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante notario y tampoco se acredita haber sido enviado desde el correo electrónico personal del otorgante.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **156** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad40e76ad12b5ebbe84e1ea7cedc95dad73fd2f0d966655764bcda1d01f896**

Documento generado en 15/09/2022 06:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica